



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO

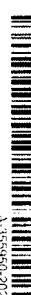
SENTENCIA

EJ. JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
A CINCO

En la Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que
las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y
que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los
integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL**
CABRERA, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER**
BARBA LOZANO, Magistrado Integrante e Instructor en el presente juicio y
Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la
Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO**
TREJO, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96,
97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente
asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **trece de mayo de dos**



mil veinticuatro, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas en el rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"I.- LA DESTITUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA COMO POLICÍA, EN LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA "ARAGÓN" DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.- LA FALTA DEBIDA NOTIFICACIÓN TANTO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO, ASI COMO DE LA DESTITUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, (HOY DENOMINADA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA) COMO POLICÍA EN LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA "ARAGÓN", PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

2. Mediante proveído de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en vía ordinaria, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; se requirió a las demandadas para que al contestar su demanda exhibieran los originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias que conforman el expediente que contiene el procedimiento administrativo donde obre la resolución que concluyó con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el accionante como elemento de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por auto de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el siete de junio del mismo año, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a las demandadas mediante auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro y se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, en atención a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, y en atención a que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer diversas constancias del expediente administrativo, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma legal por la parte actora a pesar de ser debidamente notificada.

4. Mediante acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en el presente juicio a formular su ampliación de demanda; y se concedió a las



partes vista para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado y en este acto es procedente emitir el fallo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas en sus oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, señalaron que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que, se actualiza lo previsto en la fracción VI del artículo 92, en relación con el artículo 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se desprende la extemporaneidad del juicio que nos ocupa, pues el acto impugnado versa sobre la destitución del cargo, empleo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en ese sentido al no existir justificación objetivamente razonable con la que se explicara el por qué después de resentir una afectación a la esfera jurídica consistente en la imposibilidad de seguir prestando sus servicios, la actora no se inconformó enseguida por tales actos de autoridad, ello atendiendo a que el actor causó baja de esa Institución, desde el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que desde tal fecha, el actor tuvo conocimiento del acto al haber resentido sus efectos admitiéndolo en la demanda de nulidad, de ahí que tácitamente consintió la terminación de su relación jurídico administrativa con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

México.

Esta Sala Ordinaria, estima **FUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento anteriormente expuestas, por las manifestaciones jurídicas siguientes:

Primeramente, debemos recordar que la procedencia del juicio de nulidad es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, conforme se establece en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Sobre esa premisa, como ya se mencionó, este Órgano Colegiado estima **fundadas** las causales de improcedencia mencionadas por la autoridad demandada en el presente juicio, prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, cuyo análisis se abordará a continuación.

Así tenemos que el juicio de nulidad, es el medio de control de los actos de autoridad que pudieran violar la esfera jurídica de los gobernados, toda vez que la sentencia que sea favorable al gobernado, tiene como resultado restituirlo en el goce del derecho que indebidamente le fue violado, según lo disponen la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena, lo que implica, que cualquier gobernado puede impugnar, a través del juicio de nulidad, los actos de autoridad que estime lesivos a su esfera jurídica de derechos.

No obstante, debemos tener en cuenta que el juicio de nulidad se encuentra reglamentado en su Ley de Justicia Administrativa, en la que el legislador local ha establecido diversas Instituciones y principios que rigen en su inicio, trámite y resolución, que generan a las partes una ineludible obligación respecto de su cumplimiento, como es el caso de la Institución jurídica de la improcedencia, regulada en el artículo 92 de dicho ordenamiento, esto es, la imposibilidad jurídica de que este Tribunal, pueda pronunciarse sobre el fondo o materia de la pretensión que el gobernado

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL DE
SEGUNDO
PONENTE



somite a su conocimiento y, por ende éste no puede pronunciarse respecto de la existencia o no de la transgresión a la esfera jurídica del gobernado por parte del acto impugnado por existir algún impedimento para ello.

En el caso, este Instructor estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 92.- *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

(...)

Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

(...)

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)"

(lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

De lo anterior, se desprende que, como condición para la procedencia del juicio de nulidad, es necesario que el juicio de nulidad haya sido promovido dentro de los plazos señalados por el artículo 56 de la citada Ley, que a la letra señala:

“Artículo 56. *El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución,



salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

(lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame; b) El accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Resulta importante manifestar que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, exhiben un disco digital electrónico, el cual contiene copia del expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

DATO PE
DATO PE
DATO PE
DATO PE

Una vez precisado lo anterior, la parte actora impugna "**LA DESTITUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA COMO POLICÍA, EN LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CE
DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. II.-LA FALTA DEBIDA NOTIFICACIÓN TANTO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO, ASI COMO DE LA DESTITUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, (HOY DENOMINADA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA) COMO POLICÍA EN LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA "ARAGÓN", PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce el contenido del procedimiento administrativo en el cual se determinó la destitución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, como policía en la Dirección de Protección Ciudadana "Aragón", enterándose el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que está destituido desde el tres de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo manifiesta que desconoce el contenido de su expediente laboral por lo que solicitó se requiriera a la demandada las constancias que integran el procedimiento por el cual se determinó la citada destitución con el fin de poder estar en posibilidad de ampliar la demanda; ahora bien esta juzgadora considera pertinente señalar que mediante auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, en atención a la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, y en atención a que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer diversas constancias del expediente administrativo, sin embargo dicha carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma legal por la parte actora a pesar de ser debidamente notificada, en consecuencia mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en el presente juicio a formular su ampliación de demanda.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce el contenido del procedimiento administrativo en el cual se determinó la destitución y que con ello se violaron sus garantías constitucionales y derechos humanos, dejándolo en estado de indefensión al no seguir con las formalidades esenciales del procedimiento, manifestando que no le fue notificado el inicio del procedimiento, así como de la destitución; sin embargo, de las constancias que obran en autos, y en particular del disco digital electrónico, el cual contiene copia del expediente administrativo se desprenden a fojas doscientos seis, doscientos treinta y uno y doscientos sesenta del CD las siguientes documentales:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SIN TEXTO

TJII-35005/2024



A-35005/2024

ACTA DE DILIGENCIA

EXPEDIENTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
* DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

En la Ciudad de México, siendo las 11:20 horas del día 02 del mes de diciembre de 2018, se presentó en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART 186 I TAITRC CDMX**

Señalado para oír y recibir notificaciones por el DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

En ese tenor, una vez que me cercioré de que es el domicilio correcto por la nomenclatura y número de la calle, por encapitrarme frente al **DATOS PERSONALES ART 186 L TAITRC CDMX** te informo que te dejo tu casa en:

Cuál me entrevistó con una persona con media afiliación es la siguiente: **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Identificarme como persona adscrita a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, habilitado para realizar la presente diligencia, con credencial número: **DATOS PERSONAL** expedida a mi favor por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibiéndole a la referida persona la siguiente documentación:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, CON CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** constante de 06 fojas, persona quien dijo ser **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** el cual se identifica con **CEDULA CON NÚMERO DE FOLIO** **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** la cual se explica que el motivo de mi visita es con la finalidad de entregar **UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, con número de folio: **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** la persona autorizada recibe la citada documentación y firma de recibido, razón por la cual, el **DATOS PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** se hace saber del contenido de la notificación realizada, de conformidad con el artículo 55 fracciones I, II y IV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículos 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicadas supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

—CONSTELLATION

**NOTIFICADOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

G. B. NAVIEL /ESI/IS PECH

Por lo anterior, primeramente, se desprende que el inicio de procedimiento administrativo, de uno de marzo de dos mil diecinueve, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se notificó personalmente al C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, esto es al propio actor del presente juicio de nulidad en el domicilio señalado para tal efecto, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del mismo modo se desprende que la resolución del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX
diciembre de dos mil diecinueve; no se debe perder de vista que dicha persona acepto el cargo de abogado particular del actor en el expediente administrativo DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX como se acredita en la siguiente digitalización:



39

COMPARACI覩A

JUSTICIA
FIA DE LA
MEXICO
SALA
CINCO

En consecuencia, de lo anterior, es evidente que el actor conocía tanto el inicio de procedimiento administrativo, de uno de marzo de dos mil diecinueve, como la resolución del procedimiento administrativo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitidos en el procedimiento administrativo número .

Por lo que, se concluye que desde el dos de diciembre de dos mil diecinueve, el actor ya había sido notificado de la resolución del procedimiento administrativo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM, por la cual se determinó la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tanto, el término de los quince días hábiles para la interposición del juicio de nulidad con que contaba transcurrió en exceso –cuatro años aproximadamente después-, dando como consecuencia, la extemporaneidad de la demanda, al haber presentado su escrito de demanda hasta el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

TJ/11-35005/200
SENTER

A-355950-2022

Una vez precisado lo anterior, es evidente que desde el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora resintió en su esfera jurídica las consecuencias de la resolución en cita, siendo la principal, la falta de percepción y asignación del servicio durante un tiempo prolongado, pues transcurrieron aproximadamente cuatro años, desde la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, motivo por el cual, no es razonable, que la actora manifieste que desconocía la resolución impugnada, pues se estima, son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna.

Aunado a que no debe perderse de vista que el contenido de dichas documentales no fue controvertido por el accionante, a pesar de haberse ordenado darle vista a efecto de que realizara su ampliación de demanda, toda vez que dicha carga procesal no fue desahogada, tal como ha quedado asentado en párrafos anteriores; pues el accionante no desvirtuó en los presentes autos los argumentos vertidos por la demandada en cuanto a la presentación extemporánea de su demanda, y mucho menos en relación a las documentales antes descritas y al contenido de las mismas.

En ese sentido, se acredita plenamente que la demandante realizó manifestaciones inequívocas que confirman que sabía que se encontraba destituida del cargo; y, no obstante, ello decidió impugnar dicha destitución cuando había transcurrido aproximadamente cuatro años después de haberse notificado, demostrando así que consentió tácitamente su baja del cargo y por tanto, las violaciones que, aduce, se cometieron al ordenar dicha baja.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio II.3o.A.19 A (10a.) sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, que a la letra señala:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del

TRIBUNAL
COLEGIAL
CIRCUITO
SEGUNDO
PONENTE



Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Boifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

De tal manera que, si la parte actora resintió en su esfera las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado, y la presentación de la demanda fue el trece de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal; y en consecuencia, la presentación de la **demandas es extemporánea**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI del de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, por lo que **PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE JUICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de nulidad.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número S.S./J. 22, correspondiente a la Tercera Época,



sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día once de noviembre de dos mil tres, la cual es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO..- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

“R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.”

“R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.”

“R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”

“R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”

“R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.”

ESTIMADA
ADMINIST
CJUDAE
SEGU
PEN
N

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 93, fracción IV, 96, 97, 98, y 102, fracción VII, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando III del presente fallo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 15 -

41

SEGUNDO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Integrantes de esta Sala: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Integrante e Instructor en el presente juicio y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Integrante; ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

TJII-35005/2024
SERVICIO



A-35050-2024

PO
SEC
CUD
LUMIN
EERU



VÍA ORDINARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

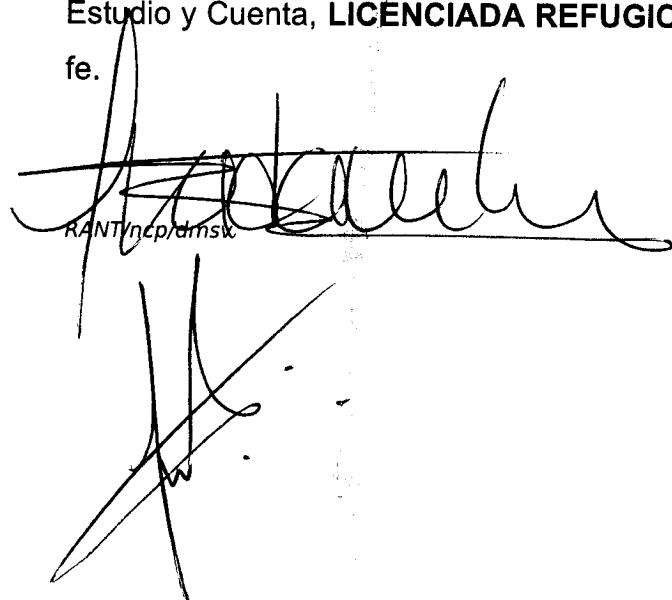
DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora del once al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que fue notificado el día siete de febrero de dos mil veinticinco; y para la autoridad demandada del treinta de enero de dos mil veinticinco al trece de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que le fue notificada el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. Doy fe. Refugio Aradya

Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de



Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.



RANT/ncp/dmsk

21	Marzo	25
24	Marzo	25

INTERIO

